



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/08/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2013 00035 00	Ejecutivo	MARIA CLAUDIA PLATA GARCIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LEVANTAR TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOP Y RETENCIÓN DE DINEROS DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO...	11/08/2022		
68001 33 33 014 2015 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO...	11/08/2022		
68001 33 33 014 2015 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA YULIETH REYES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA ...	11/08/2022		
68001 33 33 014 2017 00150 00	Reparación Directa	JUAN CAMILO MANTILLA ORDUZ	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE EL 4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. PARA LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, SE REITERAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS...	11/08/2022		
68001 33 33 014 2017 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELINE PARRA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL DPTO SDER Y LA DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTIA JAIRO ALBERTO DURAN AYALA ...	11/08/2022		
68001 33 33 014 2017 00344 00	Reparación Directa	JEFERSON MAURICIO PEREZ PEREZ	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE EL 5 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M. PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CORRER TRASLADO POR 3 DÍAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS...	11/08/2022		
68001 33 33 014 2018 00064 00	Reparación Directa	LUZ STELLA GRANADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE EL 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES A LA CLÍNICA GIRÓN E.S.E. DE CUMPLIMINETO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE PRUEBAS...	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2018 00493 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDY YULIANA SERRANO JAIMES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO...	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00186 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAQUELINE TELLEZ AMADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO...	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00287 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITO ORTIZ ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A...	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00310 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO SERRANO CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF SAS A SEGUROS DEL ESTADO...	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00330 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CAMILO MOGOLLON SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF SAS A SEGUROS DEL ESTADO S.A. ...	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00342 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANYELO AUGUSTO MERCHAN RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF SAS A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00343 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA FABIOLA DEL CARMEN TORRES PEREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF SAS A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2019 00406 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN ENRIQUE LEON DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF SAS A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00010 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES GARAVITO NAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF SAS A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00012 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN JOSE BLANCO FIGUEROA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A. A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00031 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA LIZARAZO ARCHILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF SAS A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2020 00044 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA GOMEZ VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF SAS A SEGUROS DEL ESTADO S.A....	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00228 00</b>	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO....	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2020 00245 00</b>	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR EL ACTOR....	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00142 00</b>	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Decreta Nulidad DE TODO LO ACTUADO Y SE RECHAZA LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN...	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00153 00</b>	Acción Popular	YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO....	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2021 00168 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA BAYONA CAMARGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento A LA UGPP PARA QUE EN 10 DÍAS SUMINISTRE LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN QUE REGISTRA EN SUS BASES DE DATOS RESPECTO A LA VINCULADA...	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00168 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY ESTELLA LAZARO MESTRE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SUBSANE LA DEMANDA APORTANDO COPIA O CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO...	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00175 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	METALURGICA DE SANTANDER	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER	Auto admite demanda	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00176 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA GALVIS VILLARREAL	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto admite demanda	11/08/2022		
68001 33 33 014 <b>2022 00181 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA AMOROCHO OJEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento REMITIR POR SECRETARIA AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER PARA QUE SE SIRVA ACEPTAR EL IMPEDIMENTO POR EL ART. 141 NUM. 1 DEL C.G.P.	11/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2022 00203 00</b>	Acción de Cumplimiento	CESAR AUGUSTO PEDRAZA ORDUZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda CONCEDER EL TÉRMINO DE 2 DÍAS PARA QUE EL DEMANDANTE ACREDITE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y EL ENVÍO POR MEDIO ELECTRÓNICO O FÍSICO DE UNA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES ACCIONADAS...	11/08/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333012-2013-00035-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	María Claudia Plata García <a href="mailto:iab@iabogados.co">iab@iabogados.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.jrengifo@santander.gov.co">ca.jrengifo@santander.gov.co</a> Contraloría General de Santander <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que ordena terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares.</b>

Ingresa el expediente al Despacho teniendo en cuenta los memoriales presentados por el Departamento de Santander a través de los cuales solicita se ordene la terminación del presente trámite, se levanten las medidas cautelares y se disponga la entrega de los títulos judiciales que obren a su favor.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado

*el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente, se advierte que a través de auto del 12 de octubre de 2018 se ordenó fraccionar el título judicial No. 460010001126418 por valor de \$12.880.708, en las sumas de \$8.587.139 que correspondía a la totalidad de la obligación debida, a favor de la parte ejecutante y los restantes \$4.293.569 para la Contraloría General de Santander, título que debía entregarse una vez quedara en firme el auto que aprobó la liquidación de costas. (Pdf 01 Fol. 529-530)

Es así como se observa que el título judicial por valor de \$8.587.139 fue entregado al apoderado judicial de la parte ejecutante quien lo recibió a satisfacción; quedando saldada la obligación principal. (Pdf 01, Fol. 543)

Posteriormente, con auto del 08 de mayo de 2019 se ordenó entre otras, entregar los títulos judiciales restantes y hacer la devolución del remanente, correspondiente a la Contraloría General de Santander (Pdf01 Fol. 568).

No obstante, con providencia del 14 de agosto de 2019 se aclaró la anterior orden, disponiendo que por Secretaría se procediera a emitir orden de pago de los títulos judiciales existentes así:

- No. 460010001406660 por valor de \$4.293.569 a favor de la Contraloría General de Santander.
- No. 460010001465667 por valor de \$5.536.640 a favor de la Contraloría General de Santander.
- No. 46001000112611 por valor de \$6.440.354 a favor del Departamento de Santander.

De esta manera se observa que, en acatamiento a las órdenes emitidas, la Secretaría del Despacho procedió con la entrega del título judicial correspondiente a las costas procesales por un valor de \$903.714 a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial (Pdf 01 Fol. 584)

Igualmente expidió la orden de pago correspondiente a los títulos judiciales No. 460010001406660 por valor de \$4.293.569 y No. 460010001465667 por valor de \$5.536.640 a favor de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, quien los recibió a satisfacción a través de su apoderado judicial. (Pdf 01 Fol. 588)

Se procedió a expedir la orden de pago correspondiente al título judicial No. 46001000112611 por valor de \$6.440.354 a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el cual nunca fue retirado por el apoderado judicial (Pdf 01 Fol. 630-633).

En consecuencia, habiéndose acreditado el pago total de la obligación cobrada en el presente trámite, se ordenará la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente se ordenará que por Secretaría se emita nuevamente orden de pago del título judicial No. 46001000112611 por valor de \$6.440354 a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO**, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad así como las costas procesales liquidadas, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: LEVÁNTENSE** todas las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes informando esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría **EMÍTASE** nuevamente orden de pago del título judicial No. 46001000112611 por valor de \$6.440354 a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

Link del proceso: [68001333301220130003500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835e75f5db565779d61f4493257da5afd9916b24f7066e39e8cfbdefe8de8d80**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333005-2015-00070-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> <a href="mailto:mariasb6@hotmail.com">mariasb6@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Santander <a href="mailto:dtsantander@minproteccionsocial.gov.co">dtsantander@minproteccionsocial.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1'100.100,00** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed40af5240163755e14584dc56cdbc88b3ad32def5ca7d12edac3dae6fba059**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333005-2015-00070-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> <a href="mailto:mariasb6@hotmail.com">mariasb6@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Santander <a href="mailto:dtsantander@minproteccionsocial.gov.co">dtsantander@minproteccionsocial.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral QUINTO y SEGUNDO de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, se procede a fijar las agencias en derecho, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3º y en el Título III del Acuerdo 1887 de 2003. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, para cada una de las instancias.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b665b951545cf10c38e01b3a3c79bc64581723465b012ca1534c277aff6a5f**

Documento generado en 10/08/2022 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013331014-2015-00070-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Empresa Electrificadora de Santander ESSA ESP
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Transporte
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- Determinación de costas (gastos del proceso):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante incurrió durante el transcurso del proceso en gastos de notificación (archivo 02, página 11), por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	39.000	11
<b>Total Gastos</b>	<b>\$39.000,00</b>	

**2.- Determinación de agencias en derecho:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, la cuantía de la sanción es por la suma de \$17'685.000,00, tal como se menciona en la sentencia; en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	\$530.550,00
Agencias de Segunda Instancia	3	\$530.550,00
<b>Total Agencias</b>		<b>\$1'061.100,00</b>

**3.- Valor resultante:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 39.000,00
Total agencias en derecho	\$1'061.100,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'100.100,00</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN CIENTO MIL CIENTO PESOS (\$1'100.100,00)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9307492250c06b2b4a9881626c38da6866d15f30ee0f8d0468da4cbc3f98ec6c**

Documento generado en 10/08/2022 10:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2015-00243-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Andrea Yulieth Reyes Ortiz <a href="mailto:ricardobarroso27@yahoo.com">ricardobarroso27@yahoo.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Acepta retiro de demanda</b>

Ingresa el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud del apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago y subsidiariamente el retiro de la de la demanda

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien la parte actora solicita la terminación al proceso por pago total de la obligación, se advierte que de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. debió aportar constancia de pago y no lo hizo, en consecuencia, se procederá al estudio de la solicitud subsidiaria de retiro de la demanda.

Evidenciándose que a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado las medidas cautelares, se considera que es procedente el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En ese orden de ideas, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, y habiéndose verificado que no se encontraba notificado el mandamiento de pago y que las medidas cautelares decretadas no se practicaron, se aceptará el retiro de la demanda, sin condena en costas o pago de perjuicios.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** al retiro de la demanda ejecutiva, presentada por ANDREA YULIETH REYES ORTIZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b9435b08943231365f77eec537d088366b678c1f5c7e853a7e125a280791a2**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00150-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Juan Camilo Mantilla Ordúz y Otros <a href="mailto:jorgeevillarrealc@hotmail.com">jorgeevillarrealc@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:desanasjud@policia.gov.co">desanasjud@policia.gov.co</a> Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica.plata@gmail.com">monica.plata@gmail.com</a> Concesionaria Vial de Colombia S.A.S. <a href="mailto:juanpablo.castillo@santosrodriguez.co">juanpablo.castillo@santosrodriguez.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía</b>	Compañía Mundial de Seguros s.a. <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto reitera pruebas, corre traslado y fija fecha audiencia de práctica de pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de práctica de pruebas para el recaudo de las decretadas en la audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se procederá a verificar el trámite de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2019:

**1. A solicitud de la parte demandante:**

- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE GIRÓN y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que manifestaran el número de accidentes ocurridos desde que se habilitó el cruce a la izquierda de los vehículos, en el anillo vial, vía Floridablanca – La cemento KM 3 + 950, frente a aguas residuales PTAR, y de la misma forma indique cuáles han sido las causas o hipótesis de estos accidentes.
  - La **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN** dio respuesta a la solicitud, la cual obra a folios en archivos 325 a 326 archivo 01.
  - La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** dio cumplimiento a lo solicitado, tal y como se observa a folios 342 a 356 archivo 01.
  - La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN, NO** dieron respuesta a la solicitud realizada.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE GIRÓN y a la AGENCIA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que informaran cuales han sido las medidas de control ejercidas y ejecutadas sobre el anillo vial, vía Floridablanca – La Cemento KM 3 + 950 frente a aguas PTAR, donde se presentó el accidente del señor JUAN CAMILO MANTILLA ORDUZ.

- La **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN** dio respuesta a la solicitud, la cual obra a folios en archivos 325 a 326 archivo 01.
- La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** indicó mediante oficio visible a folios 342 a 343 archivo 01 que efectuó requerimiento a Convicol S.A.S., con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada.
- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN, NO** dieron respuesta a la solicitud realizada.

## **2. A solicitud de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL para que certificara si, en el mes de marzo de 2015 existió contrato interadministrativo con la Alcaldía de Girón, tendiente al control de la vía que de Floridablanca conduce a Girón, por el denominado anillo vial.
  - **NO** se dio respuesta a la solicitud realizada.
- Oficiar a SEGUROS COLPATRIA para que certificara si, respecto a la póliza AT 130669986302 que amparaba el vehículo RJD-38C el 12 de marzo de 2015, se efectuó algún pago a título de indemnización o similar.
  - Se aportó lo solicitado, tal y como se observa a folio 340 archivo 01.

Conforme lo expuesto, se procederá a impulsar la culminación del recaudo probatorio, para lo cual se dispondrá requerir bajo los apremios legales a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen la documentación solicitada en los oficios 1915, 1916, 1919, 1920, 1921 y 1922, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial. Para lo anterior, se librarán los respectivos oficios por secretaría y se enviarán al correo de las partes solicitantes de las pruebas, para ser gestionados de manera oportuna.

Sin perjuicio de lo anterior, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

## **3. Contradicción de dictamen pericial aportado por la parte demandante y recaudo de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte**

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial se dispuso que el profesional que rindió el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda debía comparecer a la audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del mismo en los términos del artículo 220 del CPACA, y que se encuentra pendiente recepcionar los testimonios

e interrogatorio de parte decretados en los numerales 8.1.4., 8.3.3. y 8.6.1. del auto de fecha 20 de noviembre de 2019; se procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de práctica de pruebas, con el fin de llevar a cabo su recaudo.

Con relación a la contradicción del dictamen, y a la prueba testimonial e interrogatorio, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar al perito y a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia, sin perjuicio de la validez que se otorga a las pruebas que se recauden de manera virtual. Por lo expuesto, en aras de procurar el buen recaudo de las pruebas pericial y testimoniales decretadas, se ordenará que por Secretaría se efectúen las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede judicial, a la cual deberán comparecer los testigos y el perito para la correspondiente diligencia, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las demás partes intervinientes podrán asistir a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERASE** bajo apremios legales a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial. Por secretaría, **LÍBRENSE** los respectivos oficios, los cuales deberán ser gestionados por la parte solicitante de la prueba.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales relacionadas en el numeral 1. de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en el proceso de la referencia.

**QUINTO: LÍBRENSE** las citaciones a los testigos: **ANA MARIA TORRES** y **LUIS SANTIAGO GAMBOA** solicitados por la parte demandante; **LUIS FERNANDO GONZALEZ** solicitado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; al demandante **JUAN CAMILO MANTILLA ORDUZ** para que absuelva interrogatorio de

parte solicitado de manera conjunta por la Nación – Policía Nacional y la Compañía Mundial de seguros S.A.; y al Técnico Profesional en Seguridad Vial **LUIS FREDY DÍAZ MARTÍNEZ** profesional que realizó el dictamen aportado por la parte demandante; quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MONICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA identificada con C.C. 63.516.590 de Bucaramanga y T.P. 137.340 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Girón, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 01 del expediente.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420170015000P](https://68001333301420170015000P)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c700f743bdd89d4922677d34a25236e5cf420a83d3f0ec4d1670f74669f450**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00194-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jackeline Parra Sánchez y otros <a href="mailto:ledes125@hotmail.com">ledes125@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:dianacastellanosmorales@gmail.com">dianacastellanosmorales@gmail.com</a>
<b>Llamado(s) en garantía:</b>	Jairo Alberto Durán Ayala <a href="mailto:fabianaturanrivero@gmail.com">fabianaturanrivero@gmail.com</a> Gladys Helena Higuera Sierra <a href="mailto:elsaayala45@hotmail.com">elsaayala45@hotmail.com</a> Ivonne Marcela Rondón Prada
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuestas por la entidad demandada y por el llamado en garantía - Jairo Alberto Durán Ayala, respectivamente, atendiendo los siguientes considerandos:

**1. Excepciones propuestas**

**1.1. Caducidad**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el Departamento de Santander propuso como excepción previa la de CADUCIDAD, con fundamento en que el medio de control de la referencia se interpuso el 15 de mayo de 2017, cuando ya habían transcurrido más de los 4 meses contemplados en la ley para acudir en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho.

**1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

Con la contestación al llamamiento en garantía, el señor Jairo Alberto Durán Ayala propuso como excepción previa la de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Se argumenta la excepción en que dentro de las pruebas aportadas por el Departamento de Santander con el escrito de llamamiento en garantía, no reposa documento alguno que acredite la actuación del señor Jairo Alberto Durán Ayala en los hechos que aduce como generadores de responsabilidad, toda vez que no se aportaron pruebas siquiera sumarias de la actuación dolosa o gravemente culposa del llamado en garantía, lo que permite concluir que no se dio cumplimiento a los requisitos formales que la ley le impone para endilgar responsabilidad al llamado en garantía.

## 2. Traslado de las excepciones

La parte actora emitió pronunciamiento respecto a la excepción de caducidad planteada por el Departamento de Santander, en el sentido de indicar que no transcurrieron más de 4 meses desde que el procedimiento administrativo quedó en firme y la presentación de la demanda, pues i) la Resolución No. 19994 que resolvió recurso de apelación se notificó el 30 de noviembre de 2016; ii) la solicitud de conciliación se formuló el 27 de enero de 2017 ante la procuraduría; iii) la certificación de no conciliación se expidió el 16 de marzo de 2017; y iv) la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el medio de control de la referencia fue presentado en la oportunidad señalada en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA.

## 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada y el llamado en garantía Jairo Alberto Durán Ayala, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### 3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En este sentido, se observa frente al presente asunto las siguientes circunstancias relevantes para el conteo del término:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

- La Resolución No. 19994 del 04 de noviembre de 2016, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 20160117370 que dio respuesta a la solicitud impetrada por la parte actora (actos demandados), se notificó a su apoderada el 30 de noviembre de 2016.<sup>2</sup>
- La solicitud de conciliación se presentó el 27 de enero de 2017.<sup>3</sup>
- La audiencia de conciliación se realizó el 16 de marzo de 2017.<sup>4</sup>
- La demanda se interpuso el 15 de mayo de 2017.<sup>5</sup>

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la parte accionante tenía como plazo inicial para demandar la legalidad de los actos acusados hasta el día 30 de marzo de 2017; no obstante, la solicitud de conciliación presentada el día 27 de enero de 2017, interrumpió dicho término hasta el 16 de marzo de 2017 – fecha de audiencia llevada a cabo por la Procuraduría General; es decir que la oportunidad para acudir a la jurisdicción se extendió hasta el 20 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas, es claro que al haberse interpuesto la demanda el día 15 de mayo de 2017, esta se encuentra dentro del término señalado en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del CPACA. Por lo anterior, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el Departamento de Santander.

### 3.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales fue propuesta por el señor Jairo Alberto Durán Ayala, en cuanto al llamamiento en garantía que le fuera realizado por el Departamento de Santander, por considerar que era obligación de la entidad accionada acreditar siquiera de forma sumaria de la actuación dolosa o gravemente culposa del llamado en garantía para endilgarle algún tipo de responsabilidad; se analizaran su procedencia de acuerdo a las exigencias sustanciales previstas en las disposiciones que regulan el llamamiento en garantía.

En este sentido, es preciso señalar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de indicar que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

---

<sup>2</sup> Fl. 98 archivo 01.

<sup>3</sup> Fls. 209 a 211 archivo 01.

<sup>4</sup> Fls. 214 a 215 archivo 01.

<sup>5</sup> Fl. 217 archivo 01.

Respecto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa las siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Conforme lo expuesto se tiene que para la prosperidad del llamamiento en garantía debe acreditarse que el vínculo legal o contractual que una al llamante y al llamado, sea de tal entidad, que permita inferir que en el evento en que el primero - en su condición de demandado - ante una eventual sentencia condenatoria, pueda obtener del llamado el reembolso total o parcial de la obligación de pago allí surgida.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el inciso final del artículo 225 del CPACA - vigente para el momento en el que se solicitó el llamamiento en garantía, establece que aquel que se invoque con fines de repetición está precedido del cumplimiento de la Ley 678 de 2011<sup>6</sup>, disposición especial que en su artículo 19 señala:

***“ARTÍCULO 19. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. (...).”***

De acuerdo con lo precedente, es claro que en los procesos como el de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal, siempre que presente prueba, aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel, con el fin de establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

Así las cosas, revisada la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad demandada, puede determinar el Despacho que esta cumple con las formalidades previstas en los artículos 225 del CPACA y 19 de la Ley 678 de 2001, pues se señala entre otros aspectos que la responsabilidad que pretende endilgar el Departamento de Santander al señor Jairo Alberto Durán Ayala radica en que en su condición de empleado, debía incluir en el seguro de vida al señor Adolfo Escobar

---

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Ahumada en el listado de asegurados de la Compañía Positiva Seguros S.A.; situación que se encuentra demostrada de manera sumaria con prueba del vínculo laboral que une al ente territorial accionado con el señor Jairo Alberto Durán Ayala, quien se desempeñó como Auxiliar Administrativo y fue designado como Coordinador del Grupo de Administración de Recursos Físicos de la Secretaría General desde el 09 de enero de 2012 al 06 de enero de 2016, lo anterior, conforme al certificado aportado con el escrito de llamamiento, expedido por la Directora Administrativa de Talento Humano del Departamento de Santander.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia encuentra que los argumentos expuestos por el llamado en garantía - Jairo Alberto Durán Ayala, no son de recibo y en concordancia con ello se declarará la **NO PROSPERIDAD** de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por el demandado - Departamento de Santander, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el llamado en garantía - Jairo Alberto Durán Ayala, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**CUARTO: RECONCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES identificada con C.C. 1.098.669.089 de Bucaramanga y T.P. 231.758 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 08 del expediente.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Radicado: 2017-00194-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto resuelve excepciones previas

Link del expediente: [68001333301420170019400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420170019400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cf541bcf9dabcf524bc4fa76c406765499e1d0964426104c521677fb5e73d**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00344-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Jefferson Mauricio Pérez Pérez y otros <a href="mailto:mauriciofernando69@hotmail.com">mauriciofernando69@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Transporte <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> Instituto Nacional de Vías – Invías <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnificaciones@gmail.com">rafaelrojasnificaciones@gmail.com</a> Concesionaria Vial de Colombia S.A.S. <a href="mailto:juanpablo.castillo@santosrodriguez.co">juanpablo.castillo@santosrodriguez.co</a> <a href="mailto:jorge.santos@santosrodriguez.co">jorge.santos@santosrodriguez.co</a> Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a> Wilson Luengas Plata y Luz Dayra Flórez Dulcey <a href="mailto:abogadosdeseguros@gmail.com">abogadosdeseguros@gmail.com</a> Agencia Nacional de Infraestructura – ANI <a href="mailto:contactenos@ani.gov.co">contactenos@ani.gov.co</a> <a href="mailto:dquinonez@ani.gov.co">dquinonez@ani.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> Empresa de Transportes Villa de San Carlos S.A. <a href="mailto:juridica@villadesancarlos.com">juridica@villadesancarlos.com</a> <a href="mailto:transportes@villadesancarlos.com">transportes@villadesancarlos.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía</b>	Mundial de Seguros S.A. <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> Mapfre Seguros Generales de Colombia <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia de práctica de pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de práctica de pruebas para el recaudo de las decretadas en la audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1. Trámite de pruebas documentales**

En primer lugar, se procederá con la revisión del trámite de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 30 de octubre de 2019:

- Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** para que informara que plan de contingencia tomaron para el manejo vehicular en la vía que de Piedecuesta conduce a San Gil en el transcurso de las obras de reparcho en el lugar de los hechos de la demanda y en especial los días 9 y 10 de mayo de 2015.
  - En virtud del traslado que el INVIAS realizó a la ANI, esta última entidad dio respuesta a la solicitud con los respectivos soportes, lo cual obra en archivos 03 a 10.
- Oficiar a la **FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE PIEDECUESTA** para que remitiera copia de las evidencias reportadas en la indagación preliminar, dentro del radicado 685476000147-2015-80754.
  - La entidad aportó copia de las partes procesales correspondientes, las cuales obran a folios 865 a 908 archivo 01.
- Oficiar a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN** para que certificara si, en la carpeta correspondiente al vehículo de placas SRX 761 de propiedad de la señora Luz Dayra Flórez Dulcey, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.450.787, se encontraba registrada la vinculación del automotor a la empresa de transporte de carga Transportes Villa de San Carlos s.a.
  - Se dio respuesta a la solicitud realizada, la cual obra a folios 913 a 915 archivo 01.
- Oficiar a la empresa **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, para que allegara copia del contrato de vinculación celebrado con la propietaria del vehículo de placa SRX 761.
  - En cumplimiento de lo ordenado se aportó lo solicitado, visible a folios 909 a 912 archivo 01.
- Oficiar a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que certificara si, sobre la vía en la cual ocurrió el accidente relacionado en la demanda, estaba permitido el tránsito de bicicletas.
  - A través de oficio del 03 de diciembre de 2019, se remitió la solicitud a la Dirección Territorial del Invias - Santander, la cual dio respuesta a la solicitud a través de memorial visible en el folio 941 archivo 01.
- Oficiar a la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS - CONVICOL** para que, aportara: i) Plan de manejo de transito durante la ejecución de la obra pública adelantada en la vía Bucaramanga- San Gil Km 56+750 metros; y ii) Certificación en la que se indique 1) el nombre de la empresa contratista que realizó las obras de reparcho en el lugar de los hechos, con los documentos de su representación; 2) quien estaba ejerciendo la función de “Bandera o Paletero” sobre la mencionada vía el día 10 de mayo de 2015, al momento de la ocurrencia del accidente (6:00 am) y cuál fue el entrenamiento recibido para ejercer esa labor, aportando los respectivos soportes.

- Al respecto se advierte que, por solicitud del apoderado de Concesionaria Vial de Colombia S.A.S. – Convicol, se ordenó requerir a la ANI para que aportara la información solicitada, al indicarse que de acuerdo con las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. 517 de 2013, la totalidad del archivo de la referida concesión reposa en la ANI. Por lo expuesto, la entidad dio respuesta a la solicitud tal y como se observa en los archivos 05, 07, 08, 09 y 10.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas.

## **2. De la solicitud presentada por la parte actora**

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante concerniente a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegue las actas y audios del Juicio Oral adelantado contra el señor Wilson Luengas Plata, se advierte que la prueba decretada en audiencia inicial del 30 de octubre de 2019 consistía en oficiar a la Fiscalía Primera Local de Piedecuesta para que remitiera copia de las evidencias reportadas en la indagación preliminar, dentro del radicado 685476000147-2015-80754, a lo cual se dio cumplimiento por parte de dicha entidad, tal como se observa en a folios 865 a 908 archivo 01.

Así las cosas, no se accederá por el Despacho a la solicitud de la parte actora, debido a que los términos en los que fue decretada la prueba no corresponden a la petición realizada a través de memorial que obra en archivo 13.

## **3. Recaudo de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte**

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar los interrogatorios de parte y testimonios decretados en los numerales 8.7.2., 8.7.3., 8.13.2 y 8.13.3. del auto de fecha 30 de octubre de 2019, se procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de práctica de pruebas con el fin de llevar a cabo su recaudo.

Con relación a la prueba testimonial e interrogatorios, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia, sin perjuicio de la validez que se otorga a las pruebas que se recauden de manera virtual. Por lo expuesto, en aras de procurar el buen recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, se ordenará que por Secretaría se efectúen las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede judicial, a la cual deberán comparecer los testigos para la correspondiente diligencia, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las demás partes intervinientes podrán asistir a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, de las pruebas documentales relacionadas en el numeral 1. de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DENIÉGASE** la solicitud de la parte demandante de requerir a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en el proceso de la referencia.

**QUINTO: LÍBRENSE** las citaciones al testigo **JOSE FRANCISCO VILLALBA LEÓN** solicitado por Allianz Seguros S.A.; a los testigos **MONICA ANDREA FINO ROJAS, DORA PATRICIA CARREÑO** y **SUB INTENDENTE JOSE FRANCISCO VILLABONA LEÓN** solicitados por los demandados Wilson Luengas Plata y Luz Dayra Flórez; al señor **WILSON LUENGAS PLATA** para que absuelva interrogatorio de parte solicitado por Allianz Seguros S.A.; al señor **JEFFERSON MAURICIO PEREZ PEREZ** solicitado por la parte demandante, Allianz Seguros, Wilson Luengas Plata, Luz Dayra Flórez, Transportes Villa de San Carlos, Mundial de Seguros y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., **ELIZABETH PÉREZ SUÁREZ**, solicitado por Transportes Villa de San Carlos, Wilson Luengas y Luz Dayra Flórez, **JOSE DEL CARMEN PÉREZ REATIGA**, solicitado por Transportes Villa de San Carlos, Wilson Luengas y Luz Dayra Flórez, **YURY TATIANA PÉREZ PÉREZ**, solicitado por Transportes Villa de San Carlos, Wilson Luengas y Luz Dayra Flórez, **CINDY CAROLINA PÉREZ PÉREZ** solicitado por Transportes Villa de San Carlos, Wilson Luengas y Luz Dayra Flórez, **CLAUDIA ALEXANDRA PÉREZ PÉREZ** solicitado por Transportes Villa de San Carlos, Wilson Luengas y Luz Dayra Flórez, **MAURICIO FERNANDO MORA CARDENAS** solicitado por Wilson Luengas y Luz Dayra Flórez, y al **Representante legal de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA – CONVICOL** solicitado por Wilson Luengas y Luz Dayra Flórez; quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ identificada con C.C. 37.844.752 de Bucaramanga y T.P. 159.854 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Piedecuesta, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 01 del expediente.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420170034400P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b61b00fa094c01ba17b61da95bab73aebf717a78b3bb2ce5023102aa48b2e0**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00064-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Luz Stella Granados y Otros <a href="mailto:anzortomasgalan@gmail.com">anzortomasgalan@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Clínica Girón E.S.E. <a href="mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co">notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto requiere bajo apremios legales y fija fecha audiencia de pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de práctica de pruebas para el recaudo de las decretadas en la audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Con relación a la prueba documental solicitada a la CLÍNICA GIRÓN E.S.E, para que aportara copia de las guías del Ministerio de Salud para el manejo, prevención, diagnóstico y tratamiento para la atención de la mujer gestante adoptadas por dicha institución, se observa que la entidad accionada no ha dado respuesta a la misma; motivo por el cual, se ordenará requerir bajo apremios legales a la parte demandada para que allegue la documentación solicitada. Para lo anterior, se libraré el respectivo oficio por secretaría y se enviará al correo de notificaciones de la demandada, para ser gestionado de manera oportuna.

Respecto a las pruebas testimoniales e interrogatorios decretados en audiencia inicial, el Despacho fijará fecha y hora para audiencia de pruebas, con el fin de llevar a cabo su recaudo. En este sentido, se advierte que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia, sin perjuicio de la validez que se otorga a las pruebas que se recauden de manera virtual. Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se efectúen las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede judicial, a la cual deberán comparecer los testigos para la correspondiente diligencia, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las demás partes intervinientes podrán asistir a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERASE** bajo apremios legales a la CLÍNICA GIRÓN E.S.E., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial. Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo oficio, el cual deberá ser gestionado por la parte demandada.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo probatorio decretado en el proceso de la referencia.

**CUARTO: LÍBRENSE** las citaciones a los testigos solicitados por la **parte demandante:** LUIS ALBERTO GALAN, JOSE BENEDICTO SANDOVAL, KEYLA MILENA MENESES, WILLIAM AGUILAR SARMIENTO, AMAT OLIVERO, VÍCTOR HUGO QUEVEDO, y JIHAN BUANAÑOS B; a los testigos de la **parte demandada** JORGE ELIÉCER DULCEY BARAJAS, MAURO MIGUEL RIVERA ZAMBRANO, CAMILO BOTERO BOTERO y AYMER ALVARADO GUTIÉRREZ; a los testigos solicitados de manera conjunta ENRIQUE VALLENTINE VILLARROEL y LENY RIOS ARÉVALO; así como a los demandantes LUCÍA GRANADOS URIBE y FRANK BRAYAN RINCÓN GRANADOS que rendirán interrogatorio de parte, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

**SEXTO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E. para proceda a constituir nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el trámite de la referencia.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420180006400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b60367db139c5d880877401f6aba5bc8a48e00af70e03fcd7c2de029e512e9**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00493-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Laudy Yuliana Serrano Jaimes <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$25.442,95** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la tarjeta profesional No. 90.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme al poder visible al archivo 24 del expediente digital

**TERCERO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00da0864c40c6e3361c2b61f18aca987cdfef62a024406f793aa5e6039bf052**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00493-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Laudy Yuliana Serrano Jaimes <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias en derecho</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la sentencia que condena parcialmente en costas a la parte vencida, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez.**

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721200462ae2ca4618870ef7b25a7e5a987af61eea9447b6b7707d3710523915

Documento generado en 10/08/2022 08:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00493-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Laudy Yuliana Serrano Jaimes
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$7.000	28
<b>Total Gastos</b>	<b>\$7.000,00</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Para determinar la cuantía de las costas debe tomarse como base el valor de la sanción anulable, tal como se ordena en la sentencia, se observa entonces en el presente asunto que la multa impuesta asciende a la suma de \$368.859,00 de acuerdo a la copia de la Resolución Sanción No. 0000168040 de fecha 22 de mayo de 2017, (Archivo 01, pág 47 a 49 del exp. Digital), y al aplicar el 5%, valor fijado por el Despacho como agencias en derecho, se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	5%	\$18.442,95
<b>Total Agencias</b>		<b>\$18.442,95</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$7.000,00
Total agencias en derecho	\$18.442,95
<b>TOTAL</b>	<b>\$25.442,95</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25.442,95)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 10 de agosto 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525bead760bb1aff85656a9bfc6ac528a5d8928e209df8f4e002773824f13040**

Documento generado en 10/08/2022 10:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00186-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Yaqueline Téllez Amado <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$26.442,95** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la tarjeta profesional No. 90.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme al poder visible al archivo 11 del expediente digital

**TERCERO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318be78708ed6c6cc8f809cb03296cbfc3b33c8e65138054c8b3a33fec4a04db**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00186-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Yaqueline Téllez Amado <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias en derecho</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la sentencia que condena parcialmente en costas a la parte vencida, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez.**

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fdb0bed86e68755d3de4dad5915c4512db937b03b1071e17d21b10c1ebcf31**

Documento generado en 10/08/2022 08:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013331014-2019-00186-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Yaqueline Téllez Amado
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$8.000	34
<b>Total Gastos</b>	<b>\$8.000,00</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Para determinar la cuantía de las costas debe tomarse como base el valor de la sanción anulable, tal como se ordena en la sentencia, se observa entonces en el presente asunto que la multa impuesta asciende a la suma de \$368.859,00 de acuerdo a la copia de la Resolución Sanción No. 0000168040 de fecha 22 de mayo de 2017, (Archivo 01, pág 47 a 49 del exp. Digital), y al aplicar el 5%, valor fijado por el Despacho como agencias en derecho, se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	5%	\$18.442,95
<b>Total Agencias</b>		<b>\$18.442,95</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$8.000,00
Total agencias en derecho	\$18.442,95
<b>TOTAL</b>	<b>\$26.442,95</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **VEINTISEIS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.442,95)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 10 de agosto 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nancy Cecilia Serrano Borja**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ab17096f3113e98bf45135988a9c7cd5d1a03da5f1adb6232b581fdc84f74**

Documento generado en 10/08/2022 10:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00287-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Benito Ortiz Ortiz <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el archivo 07 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye*

*todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 07 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE*

*AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO".*  
(página 9 archivo 07).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 27 de enero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 06 página 12 del expediente digital)

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado del Demandado DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 04 del expediente digital)

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f74580a4510d7f93823c7b72b23754381db8c4128391ec17d73abda3e2e82**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00310-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Diego Fernando Serrano Corredor <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el archivo 07 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye*

*todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 07 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE*

*AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO".*  
(página 9 archivo 07).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 27 de enero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 06 página 10)

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado del Demandado DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 04)

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c4b859b442796785b16be7da1474df046217d49d0f5115d9082ed7ac864734**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00330-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Juan Camilo Mogollón Sánchez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el archivo 08 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este*

*llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 08 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL*

*SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO".*  
(Página 9 archivo 08).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 27 de enero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 07 página 10 del expediente digital)

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado del Demandado DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 05 del expediente digital)

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f8b9158d6d723faaf0af5bbe8a2f82aa9dd10c74d691ce12aa6244453ba05**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00342-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Anyelo Augusto Merchán Rodríguez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Llamado en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S, contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el archivo 09 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este*

*llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 08 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO,*

*EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 09).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 27 de enero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 08 página 10 del expediente digital)

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que designe apoderado/a que represente sus intereses dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92c39b75a65d0b1a3e0a12245b25522228d1e52f3d2fb25cdf279ced1a1518**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00343-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Fabiola del Carmen Torres Pérez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el archivo 12 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE*

*TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 12 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y*

*GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 12).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 27 de enero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 11 página 11 del expediente digital)

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado de la demandada DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 09 del expediente digital)

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805dac04c380279cba0925c6c13d49278262b394214b48be6fa9c7591931ac79**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00406-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Brayan Enrique León Delgado <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en el archivo 10 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye*

*todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 10 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE,*

*PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 10).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 27 de enero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 09 página 10 del expediente digital)

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que designe apoderado/a que represente sus intereses dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9c466ad53dc0301a3a8e7430e23aceb1223c531b6d4dac36d9fa3ce0c380a**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00010-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Sergio Andrés Garavito Navarro <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:henry.leon.1408@gmail.com">henry.leon.1408@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en la carpeta 01 archivo 01 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye*

*todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL,*

*PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 01 carpeta 01).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 3 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 20 página 11)

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado del Demandado DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 18)

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effd16fc4c1221f1f5c09b1e7ebf5c0ba719f20e7a8f3141f318047ae41d91ad**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00012-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Iván José Blanco Figueroa <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en la carpeta 02 archivo 05 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye*

*todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL,*

*PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 05 carpeta 02).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 3 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 04 página 11Carpeta 02 del expediente digital)

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado del Demandado DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 10 del expediente digital)

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200001200](https://68001333301420200001200)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855d3fc38f4963d29d9d813bf421d896fa6bb18ea223cb65600db69f37b31d**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00031-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Marina Lizarazo Archila <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:henry.leon.1408@gmail.com">henry.leon.1408@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Admite Llamamiento en Garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en la carpeta 03 archivo 06 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye*

*todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 06 de la carpeta 03 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL,*

*PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 06 carpeta 03).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 3 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 05 página 11 Carpeta 03)

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

Link: [68001333301420200003100](https://68001333301420200003100)

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bfd099bafc3449a701de04d399a7b3e0e386d12c69f529dff16ebf3e953d68**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00044-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Helena Gómez Villamizar <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:henry.leon.1408@gmail.com">henry.leon.1408@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en la carpeta 02 archivo 05 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

*“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:*

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

*SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye*

*todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”*

## II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 05 de la carpeta 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

*“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL,*

*PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 05 carpeta 02).*

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 3 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 04 página 10 Carpeta 02)

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar, como apoderado del Demandado DTF, al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 90.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 09 carpeta 01)

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

Link: [68001333301420200004400P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3113ef3ec6331582236815ee9ef40feecedec2a9e6b946a4066dadfe9cdeb95**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00228-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	José Fernando Gualdrón Torres <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Málaga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@malaga-santander.gov.co">contactenos@malaga-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia especial de pacto</b>

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 20 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, sin que el ente territorial procediera a dar contestación a la misma o a formular excepciones previas, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye causal de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lfesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200022800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420200022800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9175a0a06378c2582ed6f4a6e94b228ba60480644e236d781a020327c0c67066**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00245-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Marco Antonio Velásquez <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.lramos@santander.gov.co">ca.lramos@santander.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Municipio de San Gil <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> Ministerio de Cultura <a href="mailto:notificaciones@mincultura.gov.co">notificaciones@mincultura.gov.co</a> Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex <a href="mailto:notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co">notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co</a> Fondo Nacional del Turismo Fontur <a href="mailto:mmillan@fontur.com.co">mmillan@fontur.com.co</a> <a href="mailto:andrade@sanabriayandrade.com">andrade@sanabriayandrade.com</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve solicitud de medida cautelar</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La solicitud.

En el curso del proceso el demandante solicita se decreten medidas cautelares de urgencia, atendiendo al colapso de una parte de la estructura donde funciona la casa de la cultura del municipio de San Gil, ordenándose a la autoridad:

*“1. Que se requiere se ordene a los entes competentes realizar las adiciones presupuestales convenios contratos y demás para adelantar los primeros auxilios en la parte de la casona que colapso ya que sin techo y con la temporada de invierno el inmueble puede terminar colapsado.*

*2. Solicito se ordene la suspensión del ingreso de civiles a todas las dependencias DE LA CASONA DE LA NORMAL ANTIGUO COLEGIO SAN PEDRO Y ALCÁNTARA DE GUANENTÁ por estar en riesgo de desplome y por poner en peligro la vida de las personas.*

*3. Solicito se ordene dar prioridad al proceso de acción popular de la referencia en vista de los graves peligros que se vienen presentando en contra de los derechos colectivos de la comunidad y hoy está poniendo en grave peligro la vida de las personas que transitan por el sector.”.*

#### 2. Trámite.

Mediante auto de fecha 09 de agosto 2022 (Doc.79) se requirió al municipio de San Gil, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, para que certificara si el colapso

ocurrió en el inmueble objeto del medio de control de la referencia o si se trata de un bien inmueble distinto.

## 2.1. Municipio de San Gil

Interviene dentro de término para informar que la parte estructural afectada no hace parte del inmueble objeto del presente proceso, denominado “CASONA DE LA NORMAL, antes COLEGIO SAN PEDRO Y ALCANTARA DE GUANENTÀ DEL MUNICIPIO DE SAN GIL”, ubicada en la carrera 11 No. 11-43 identificada con matrícula inmobiliaria No. 319-11409 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, predio de propiedad del Departamento de Santander.

Informa que donde verdaderamente sucedió el colapso, es en el inmueble denominado “CASA DE LA CULTURA LUIS RONCANCIO”, ubica en la calle 12 entre carreras 10 y 11 del municipio de San Gil, de propiedad del municipio de San Gil y sobre la cual no existe pleito judicial al día de hoy.

Asegura que, pese a que se trata de dos inmuebles distintos que son colindantes, el suceso no representó daño alguno para la CASONA DE LA NORMAL, pues estructuralmente no está ligado a la CASA DE LA CULTURA.

## II. CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;***
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;***
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;***
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.***

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)*

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017<sup>1</sup> consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”*<sup>2</sup>.

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*.

En el caso concreto el actor popular solicita que se ordene efectuar las adiciones presupuestales necesarias para contratar la restauración de la parte del techo que colapsó para evitar que se continúe deteriorando; también solita se suspenda el ingreso de civiles a las dependencias del inmueble y se dé prioridad al trámite del proceso de la referencia.

Visto así el material probatorio aportado por el demandante y por el municipio de San Gil en el informe presentado, se advierte que el colapso al que hace alusión el demandante ocurrió en un inmueble diferente al que es objeto del presente proceso, es decir, que la estructura de la “CASONA DE LA NORMAL, antes COLEGIO SAN PEDRO Y ALCANTARA DE GUANENTÁ DEL MUNICIPIO DE SAN GIL” no ha presentado derrumbe alguno; además de que estructuralmente no está ligada a la CASA DE LA CULTURA LUIS RONCANCIO del municipio de San Gil, por lo que el penoso incidente que sufrió el techo de ésta última, no afecta su estabilidad.

En ese sentido, es claro que, en este momento procesal, las pruebas aportadas por el demandante no respaldan los hechos y pretensiones que invoca de modo que existen elementos de juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar las medidas cautelares solicitadas; en otras palabras, las pruebas no indican nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, por lo que no procede su decreto. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>2</sup> Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, solicitada por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420200024500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a15a2f132e9239e63a78f0b1df8c07585883adc31a6026a6dc02579c28d91b**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00142-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Aura Raquel Moreno Cortés <a href="mailto:asociacion-nuespaco@hotmail.com">asociacion-nuespaco@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:lycelis@bucaramanga.gov.co">lycelis@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Declara nulidad por agotamiento de jurisdicción</b>

Ingresas el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de nulidad por agotamiento de jurisdicción presentada por el ente territorial demandado en el escrito de contestación de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad demandada manifiesta que, en el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se tramitó un proceso de Protección de los derechos e intereses colectivos bajo el radicado No. 20080014400 cuyo fundamento fáctico y decisión de fondo, guardan identidad con lo pretendido en el medio de control de la referencia y con base en el cual, se ha declarado el agotamiento de jurisdicción en otras acciones populares que pretendían la adecuación del espacio público en el municipio de Bucaramanga, decisión que ha sido confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Asegura que en dicho proceso se dictó sentencia en la que se resolvió extender el amparo de los derechos colectivos a todo el municipio de Bucaramanga, ordenando determinar la clase de adecuaciones o soluciones alternativas que debían ajustarse a la normatividad y la posterior adecuación de los andenes existentes en su jurisdicción en beneficio de las personas con discapacidad o movilidad reducida y de la ciudadanía en general.

Como prueba de sus afirmaciones, aporta copia de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga el 26 de marzo de 2010 y por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011 dentro de la acción popular identificada con radicado No. 68001333100420080014400 en la que actuó como accionante el señor José David Rudman Gutiérrez y como accionado el municipio de Bucaramanga. (Pdf 07 Fol. 21-46).

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a efectuar el análisis del caso partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 478 de 1998, según la cual, las acciones populares

se tramitan con especial aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Bajo el marco de los principios mencionados, se procederá a realizar el análisis que determine si en el presente caso confluyen las condiciones para declarar el agotamiento de jurisdicción.

En primer lugar, se pretende en esta demanda, en síntesis, el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la seguridad de los peatones que transitan por la calle 32 No. 28-73 de la ciudad de Bucaramanga, cuyo piso presenta daños.

Ahora, en el radicado 68001333100420080014400 se profirió sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander el 22 de junio de 2011; salvo lo relacionado con el reconocimiento de incentivo. Providencia respecto de la cual se solicitó revisión por parte del H. Consejo de Estado, Corporación que no accedió a la solicitud, concluyendo que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 19 de julio de 2012. En la sentencia de primera instancia se ordenó:

***“PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.*

***Parágrafo.-** Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.*

***TERCERO:** Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.*

***CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes*

*peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.*

**QUINTO:** *De conformidad con lo preceptuado en el canon 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento efectivo de las órdenes aquí impartidas, el cual estará integrado por el actor popular, el Agente del Ministerio Público, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, el Secretario de Planeación e Infraestructura de este municipio y el Defensor del Pueblo, debiendo rendir informes periódicos sobre las actividades ejecutadas en acatamiento de esta providencia; el primero de ellos (de los informes) se presentará dentro del mes posterior a la ejecutoria de la sentencia y los posteriores cada tres meses hasta culminar con las obras pendientes”*

Ahora, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda Radicado 2021-0142-00, encuentra el Despacho que, el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 2008-000144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio.

De esta manera, si bien en los hechos de la demanda de la referencia, la actora popular insiste en que el sitio que se denuncia no se trata de un andén, sino de un piso destruido o dañado; no obstante, el municipio de Bucaramanga allega con la contestación de la demanda, informe técnico del lugar de los hechos en el que se determina expresamente: (Pdf 07 Fol. 48-49)

*“2. Se pudo observa el mal estado de los andenes, deterioro por el pasar de los tiempos, se observan el mal estado de los pisos de los andenes con grietas, fracturas del concreto. No cuentan con la instalación de losetas texturizadas como lo estipula el Manual del espacio Público de Bucaramanga MEPB.”*

Es evidente entonces, que la zona objeto de la demanda de la referencia, se trata de un andén de la ciudad de Bucaramanga, cuyo piso se encuentra deteriorado y requiere de intervención, además de la instalación de losetas texturizadas.

Así las cosas, se puede establecer que, el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda Radicado 2021-00142-00, y el objeto de la controversia pretendida es idéntico al que se debatió dentro del proceso 2008-000144-00, se dirigen en contra del mismo ente territorial (Municipio de Bucaramanga) y en ambas se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el Municipio de Bucaramanga que ponen en riesgo el tránsito seguro de las personas.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga ya resolvió de fondo la problemática que hoy se pretende plantear dentro de la acción popular 2021-00142-00 y que se adelanta ante este Despacho Judicial; razón por la cual se impone dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, en virtud de la cual, con la presentación de una demanda se agota la jurisdicción respecto de los hechos, pretensiones y derechos que se busca proteger.

En relación al fenómeno jurídico observado, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 11 de septiembre de 2012:

*(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...)*

Consecuencialmente la Sala unificó jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

De acuerdo a los anteriores lineamientos se considera agotada la jurisdicción para el presente asunto, pues se reitera, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción popular que se identifica con el número de radicación 2008-144-00, resolvió extender los efectos del fallo a todo el municipio de Bucaramanga, con lo cual se resuelve la afectación de los derechos colectivos que se pretendían amparar a través del presente asunto. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenará el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 680013333004-2008-00144-00 confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, adelantado por JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RECHAZAR** el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por AURA RAQUEL MOERNO CORTES contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por **agotamiento de jurisdicción.**

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las diligencias previas las anotaciones en el siglo XXI.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420210014200](https://68001333301420210014200)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1ca426be77854c92a71322d2f400a743e336e2a45972b5d8269bc64f812fe**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00153-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Yenny Paola Guarín Carreño <a href="mailto:paolaquarinjuridica@gmail.com">paolaquarinjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:brio.soin@gmail.com">brio.soin@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Área Metropolitana de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:asdaza@bucaramanga.gov.co">asdaza@bucaramanga.gov.co</a> Dirección de Tránsito de Bucaramanga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> Metrolínea S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co">notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@metrolinez.gov.co">gerencia@metrolinez.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Consortio Nueva Autopista 2014 Consocio Vial Puerta del Sol <a href="mailto:s.figueroa@constructoravalderrama.com.co">s.figueroa@constructoravalderrama.com.co</a> <a href="mailto:constructoravc@yahoo.es">constructoravc@yahoo.es</a> <a href="mailto:valcoing@gmail.com">valcoing@gmail.com</a> <a href="mailto:legomez@itacconstrucciones.com">legomez@itacconstrucciones.com</a> <a href="mailto:r.valderrama@constructoravalderrama.com.co">r.valderrama@constructoravalderrama.com.co</a> <a href="mailto:hawy.quinteros@gmail.com">hawy.quinteros@gmail.com</a> <a href="mailto:jersson.pinilla@constructoravalderrama.com.co">jersson.pinilla@constructoravalderrama.com.co</a> <a href="mailto:correspondenciacna2014@gmail.com">correspondenciacna2014@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija fecha audiencia especial de pacto</b>

Revisado el contenido del expediente se verifica que en el archivo digital No. 56 obra constancia de publicación del aviso. En consecuencia, vencido el término para la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que si bien, se formularon excepciones previas de las consagradas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, las mismas deben ser resueltas en la sentencia tal como lo dispone dicha normativa; se procede a citar a las partes a audiencia para los fines indicados en el artículo 27 ibidem. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye causal de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lfesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

**TERCERO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar a la abogada ALICIA SUSANA DAZA CABRERA con T.P. 212.533 del C.S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 52).

**CUARTO: RECONÓCESELE PERSONERÍA** para actuar a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la Abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO con T.P. 180.749 del C.S. de la J., como apoderada del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 54).

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link:** [68001333301420210015300](https://68001333301420210015300)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d88ded5be525c0b87a5af18c6f8bcf6f92b2a64f59976852a11a93b58edcb9a**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2021-00168-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elsa Bayona Camargo <a href="mailto:alenadrotorres3108@hotmail.com">alenadrotorres3108@hotmail.com</a> <a href="mailto:elsabayona12@hotmail.com">elsabayona12@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Vinculado(a):</b>	Karyn Stefany Díaz Torres
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Requiera a la entidad datos de notificación de vinculado</b>

Ante la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante contenida en el PDF 8, previo a decidir sobre el asunto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de la vinculada se requerirá a la entidad demandada para que aporte los datos de notificación que registra en sus bases de datos respecto de la vinculada Karyn Stefany Díaz Torres identificada con la C.C No. 1001444608. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte los datos de notificación que registra en sus bases de datos respecto de la vinculada Karyn Stefany Díaz Torres identificada con la C.C No. 1001444608, para lo cual deberá verificar en los antecedentes que dieron origen a la Resolución No. RDP 10350 del 27 de abril de 2020.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE** personería para actuar la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON portadora de la tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1327c717b307569ed8a7db944de7fb4634a3db740f34422fbad8bbd8046a8ec**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00168-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Cindy Estella Lázaro Maestre <a href="mailto:leandrodur@hotmail.com">leandrodur@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, la ciudadana CINDY ESTELLA LÁZARO MAESTRE demanda la nulidad de las resoluciones No. 1019 de 29 de abril de 2021 proferida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga y No. 4283 de 2021 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante las cuales se resolvió inscribirla en el Escalafón Docente en el Grado 2 Nivel Salarial A, solicitando a título de restablecimiento del derecho se realice la inscripción en el Escalafón Docente en el Grado 3 Nivel Salarial A, con el consecuente pago de las diferencias salariales y prestacionales a que hubiere lugar.

Al respecto se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse de la “**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.** (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora, efectuada una revisión detallada del texto de la demanda de la referencia y sus anexos, considera esta instancia necesaria ordenar la corrección de la misma, como quiera que si bien se anexa copia de los actos administrativos demandados, no se aporta la constancia de notificación de la Resolución No. 4283 de 2021, de tal forma que se pueda efectuar de manera inequívoca el conteo de caducidad. .

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación aportando copia o constancia de la notificación del acto demandado.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d85f466bc374ff7b6911c393e9e5592d4b05d3a66492e09176812474fd8f67**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00175-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Metalúrgica de Santander S.A.S. <a href="mailto:bigdatanalytics@gmail.com">bigdatanalytics@gmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@metsa.co">gerencia@metsa.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio del Trabajo <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por METALÚRGICA DE SANTANDER S.A.S., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ con T.P. 171.844 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e4b6ac8418a6b97633751e18bcd968f52c0634534cf6d453cc9751247f6bd**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00176-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Carolina Galvis Villarreal <a href="mailto:oscalfo8@hotmail.com">oscalfo8@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por CAROLINA GALVIS VILLARREAL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado ÓSCAR ALFONSO RUEDA GÓMEZ con T.P. 139.761 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Pág. 24).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845849174f7cf46ab27e1adaa8775bc9fcb5ad32267e54f8cdad5dc6fc386fac**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00181-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Lucía Amorocho Ojeda <a href="mailto:dianacontreras.abogada@outlook.es">dianacontreras.abogada@outlook.es</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial en curso, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal ante citada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que considero que dicha causal concurre en todos los jueces administrativos por ser un asunto que de resultar favorable a las pretensiones de la demanda, beneficia a todos los funcionarios judiciales para solicitar el reajuste de sus prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** por secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd73ede0dfc0b5f0bd88675f9a9525383bd914495e9e878c40e9f3f4413488**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00203-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante(s):</b>	Cesar Augusto Pedraza Ordúz <a href="mailto:gustavocote52@hotmail.com">gustavocote52@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Inspección de Policía y Ornato de Floridablanca Secretaría de Infraestructura de Floridablanca
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Actuando a través de apoderado judicial, el ciudadano CESAR AUGUSTO PEDRAZA ORDÚZ presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y ORNATO DE FLORIDABLANCA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA, para exigir el cumplimiento de la Resolución No. 0007 del 03 de febrero de 2011.

Establecida la pretensión del presente medio de control y revisados los anexos del escrito de demanda, se advierte que el demandante no acredita cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda dispuesto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, eso es, que previamente hubiese reclamado el cumplimiento del acto administrativo Resolución No. 0007 del 03 de febrero de 2011 ante la autoridad que lo expidió.

Si bien, aporta solicitud de cumplimiento dirigida y radicada ante la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Floridablanca, no hace lo mismo con la Inspección de Policía y Ornato, pese a que fue quien emitió las órdenes que estima incumplidas a través de la Resolución No. 0007 del 03 de febrero de 2011.

De otra parte con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” se introduce como requisito de la demanda, **so pena de inadmisión**, la acreditación del envío por medio electrónico o físico de una copia de la misma y sus anexos a la entidad accionada. El texto de la norma es el siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

Radicado 2022-00203-00  
Acción: Cumplimiento  
Demandante: Cesar Augusto Pedraza Orduz  
Demandado: Inspección de Control y Ornato de Floridablanca y otro

*demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Norma que para esta instancia resulta aplicable toda vez que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 dispone que "en los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento". Siendo característica de la acción de cumplimiento su trámite preferencial y celeridad, principios a los cuales apunta la reforma introducida se torna necesario el cumplimiento del requisito mencionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concediéndose el término de dos días siguientes a la notificación de esta decisión para que se acredite su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de DOS (02) DÍAS, siguientes a la notificación de esta decisión, para que el demandante acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad y el envío por medio electrónico o físico de una copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

Radicado 2022-00203-00  
Acción: Cumplimiento  
Demandante: Cesar Augusto Pedraza Orduz  
Demandado: Inspección de Control y Ornato de Floridablanca y otro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79b1bf0731cd21e95ed5080ca92a4445230d214c7d8f579a959151dc4976fa**

Documento generado en 11/08/2022 07:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**